á fin de año, sean la base de arreglo para los exámenes.

Del Tesorero.

Art. 39. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar los derechos de inscripción, matrícula ó patente de fin de estudios que deban pagarse al Colegio. 2. Formar la nónima mensual que visada por el Director y autorizada por el Gobernador del Estado, cubre la erogación que conforme á la Ley debe hacerse en favor del Colegio. 3. Entregar los fondos que recaude á la Tesorería del Estado y recibir de ésta los que se ministren al Colegio. 4. Hacer los pagos que deba conforme á la Ley. 5. Recabar para todos sus documentos el Vº Bº del Director.

Del Prefecto.

Art. 40. Son obligaciones del Prefecto de Estudios:

1. Asistir al Colegio durante las horas de clase. 2. Vigilar á los alumnos personalmente y por medio de los Celadores durante dichas horas, cuidando de que no inviertan su tiempo en asuntos agenos á sus estudios. 3. Prevenir todas las faltas y castigar las faltas leves que cometan los alumnos, y las demás que esté facultado para reprimir. 4. Reprender á los Celadores que descuiden el cumplimiento de sus deberes y dar las inscripciones precisas á que han de sujetarse en el desempeño de su cometido. 5. Dar cuenta diaria al Director de las faltas que co-

metan los empleados y de los alumnos que deba castigar el mismo Director ó la Junta Directiva. 6. Dar diariamente al Director parte verbal de cuantas novedades hayan ocurrido en el Colegio. 7. Cuidar del edificio y de los enseres, libros, instrumentos y muebles del Instituto que tendrá bajo su responsabilidad, recibiéndolos y conservándolos por inventarios, con excepción de los que tengan á su cargo los preparadores.

Art. 41. El Prefecto será el jefe inmediato de los Celadores y empleados de servicio del Colegio, y de los Preparadores de Física y Química.

De los Preparadores de Física y Química.

Art. 42. Son sus obligaciones:

1. Tener bajo inventario separado los instrumentos y aparatos, útiles etc. que formen el Gabinete de Física ó el Laboratorio de Química, siendo de su responsabilidad la pérdida ó fractura de ellos, cuando no sea justificada. 2. Tener conocimientos suficientes en Física ó Química para la práctica de cualesquiera de las experiencias clásicas y de las nuevas que emprendan los Profesores respectivos. 3. Asistir á los Gabinetes, no sólo á las horas de cátedra, sino tanto tiempo en el día cuanto sea necesario para tener listas sus experiencias, y en estado de constante conservación y limpieza sus instrumentos y aparatos. 4. Repetir experimentalmente á los alumnos las cátedras, cuando los Profesores así lo determinen. 5. Desempeñar las comisiones del Colegio que se les ordenen.

Art. 43. Los Preparadores dependerán directa-

mente en sus respectivos trabajos, de los Profesores de Física y Química. En todo lo que no se refiera á la parte técnica de su servicio estarán bajo la dependencia inmediata del Prefecto de Estudios.

Del Oficial del Observatorio Meteorológico.

Art. 44. Son sus obligaciones:

1. Tener por inventario y bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que forman el Observatorio, reponiéndolos cuando por su culpa se extravíen ó inutilicen. 2. Llevar el registro diario de las observaciones que haga y que por hoy serán hechas tres veces al día. 3. Comunicar al Director dichas observaciones, de las que un tanto dejará para el archivo y otro llevará para su publicación en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado. 4. Sacar cada mes el promedio de las observaciones diarias, formando nuevo registro que coleccionará como los anteriores. 5. Sacar cada año el promedio general de los registros de cada mes, archivándolo y publicándolo en tabla separada. 6. Desempeñar, como los Preparadores, cualquiera comisión del Colegio.

Del Preparador de Historia Natural.

Art. 45. Son sus obligaciones:

1. Conservar el Laboratorio y Museo de Historia Natural, por inventario bajo su responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier instrumento ó ejemplar que se extravíe ó arruine por

su culpa. 2. Tener conocimientos en Historia Natural para la práctica de toda experimentación clásica y de las nuevas que el Profesor determinare hacer. 3. Formar gradualmente el herbario del Colegio con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificación. 4. Aumentar la colección zoológica con ejemplares de fácil obtención y poco costo, como especies entomológicas y tipos de conqueología. 5. Procurar para la clase de Botánica cada vez que el Profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio. 6. Desempeñar cualquier comisión que se le ordene.

De los Celadores.

Art. 46. Son sus obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios. 2. Observar fielmente las instrcciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido. 3. Impedir las faltas de los alumnos, ó imponer por ellas los castigos que estén autorizados para aplicar conforme á lo dispuesto en este Reglamento. 4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos. 5. Desempeñar las comisiones que se le confíen por el Director ó el Prefecto. 6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que les pidan.

Faltas y castigos.

Art. 47. Las infracciones de la Ley de Instrucción, de este Reglamento y de las disposiciones le-

galmente dictadas por el Director ó por la Junta, la negligencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irregularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes.

Art. 48. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitución, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas.

Art. 49. Las infracciones de Ley ó Reglamento y la inoservancia de las resoluciones aprobadas, que no deban ser castigadas por el Gobierno, se castigarán por la Junta Directiva con destitución de los empleados que las cometan.

Art. 50. Las faltas especificadas en la Ley y cuyo conocimiento se reservó al Gobierno del Estado, serán castigadas por éste, en la forma que expresa la misma Ley.

Art. 51. La inquietud, la divagación y las faltas de decoro y compostura, las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores con amonestaciones, ó arresto hasta por cuatro horas.

Art. 52. Las faltas de asistencia, la desaplicación, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los Profesores y el Director con arresto hasta por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 53. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la incorrigibilidad, serán castigadas

con expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 54. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo, quejarse al Director para que si estima justa la queja, reprima el abuso.

Art. 55. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto y Celadores.

Conferencias y Vacaciones.

Art. 56. Al terminar en cada curso el programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Profesor, una serie de conferencias, dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al efecto se nombren por la Dirección.

Art. 57. Verificadas las conferencias de que habla el artículo anterior, podrá celebrar el Colegio cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria, en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas conferencias; dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 58. No habrá asistencia á las clases en los Domingos y fiestas nacionales, y tendrá vacaciones el Colegio, además de los dos meses siguientes á los exámenes, en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero inclusive.

Disposiciones Generales.

Art. 59. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será este formado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un Profesor que el Director designará y llevando el acta el *Visto Bueno* del mismo Director.

Art. 60. De los ejemplares se dará uno á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el Archivo del Colegio.

Art. 61. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias, sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

Art. 62. Ningún empleado podrá salir de la Ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por ocho días. Por más hasta, 15 la concederá la Junta Directiva; y sólo el Gobierno por tiempo que exceda de quince días.

Art. 63. Quedan derogados tanto el Reglamento general del Colegio Civil de 19 de Enero de 1892, como las reformas que se hicieron al mismo por decreto de 19 de Agosto de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 9 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 83.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° «Se conmuta en pecuniaria la parte de pena de obras públicas que le falta que extinguir al reo Miguel Lozoya, sentenciado ejecutoriamente por el delito de lesiones.

2° El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos por cada mes de la pena que se conmuta.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 73.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los días que faltan del mes en curso, al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán: